

Juicio No. 17230-2022-13416

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 3 de octubre del 2022, a las 11h05.

VISTOS. Agréguese al proceso los escritos que anteceden, téngase en cuenta las calidades en las que comparecen y ratifican sus intervenciones en la Audiencia Pública de Acción de Protección. En relación a lo manifestado por el ACCIONANTE se verifica de autos que mediante RAZÓN de viernes 26 de agosto de 2022 a las 10h35 todas las partes procesales incluida la parte accionante quedó notificada en audiencia con el día y hora de celebración de la referida diligencia. Por cuanto la Procuraduría General del Estado solicitó en escrito de fecha jueves 25 de agosto de 2022 las 16h59 que se difiera la diligencia convocada y para garantizar el derecho a la defensa en ese sentido la Judicatura aceptó dicho petitorio y es por eso que mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2022 a las 14h01 se ratifico en lo expuesto en audiencia en relación al señalamiento de día y hora de la celebración de la diligencia por lo que lo manifestado por la parte ACCIONANTE es improcedente. Más aún cuando de la razón sentada por la Judicatura se indica que no hubo interrupción alguna durante toda la celebración de la audiencia del 02 de septiembre de 2022, ni por usuarios externos ni por usuarios internos de la Judicatura por lo que lo manifestado por el ACCIONANTE en escrito de 08 de septiembre de 2022 es también improcedente.

En lo principal, encontrándose el proceso en estado de emitir la sentencia escrita, debidamente motivada, se considera:

PRIMERO. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

PARTE ACCIONANTE: FRANKLIN TEODORO VEGA GRANJA Y MILTON GUILLERMO CASTILLO MALDONADO.

PARTE ACCIONADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA (MAATE) en la persona de su titular ingeniero Gustavo Manrique; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en su titular Juan Carlos Holguin; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en su titular doctor Iñigo Salvador.

LA JUDICATURA SOLICITÓ LA COMPARECENCIA a:

DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en la persona de su defensor del pueblo doctor César Marcel Córdova Valverde;

DIRECCIÓN NACIONAL DEL MECANISMO DE PREVENCIÓN, PRECAUCIÓN, PROTECCIÓN, PROMOCIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA

NATURALEZA en la persona de Gonzalo Javier Morales.

DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA, en la persona de Mayra Yolanda Clavijo Moreno;

DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN EN DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA, en la persona de Dayana Litz León Franco.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS Y CONTENIDO DE LA DEMANDA: El accionante señala:

Que los derechos violados son los siguientes: DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN SU GARANTÍA A LA MOTIVACIÓN, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO PRECAUTELATORIO.

Que mediante carta CUYA COPIA SIMPLE OBRA DE AUTOS se dirigieron al MAATE para solicitar lo que se indica en líneas siguientes y que no tienen respuesta alguna hasta la fecha de la presentación de la Acción de Protección:

“(…) a) Realice las gestiones necesarias para proteger las especies de Galápagos. En concreto pedimos que se agilicen las gestiones para que se envíe antes del 17 de junio el pedido formal del Ecuador a la CITES para que las especies endémicas de Galápagos se comercialicen de forma restringida hasta determinar el origen legal de los pies de cría presentes en Uganda, Malí y Suiza. En ese sentido, el despliegue jurídico y diplomático sobre el tema incluye el inicio de investigaciones en paralelo para detectar y desarticular a las bandas que operan en el Ecuador. b) Respecto de las actuaciones diplomáticas, solicitamos que se realicen también las gestiones pertinentes para que en la reunión de CITES de noviembre del 2022 en Panamá esta propuesta sea acogida por los dos tercios de los países signatarios de CITES. C) Solicitar al Parque Nacional Galápagos un informe de la cantidad de tortugas que están presentes en los tres centros de crianza y la cantidad que ha sido liberada en las diferentes islas. Evaluar instaurar procesos de Gobierno abierto en el Parque Nacional Galápagos con la participación activa de la comunidad y brindando las facilidades a los defensores de la naturaleza para que formen parte de estas actividades. (...)”.

ARGUMENTOS del ACCIONANTE RESPECTO DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN:

Que toda persona tiene derecho a dirigir peticiones a la autoridad y a recibir respuestas motivadas.

Que al no haber dado respuesta a su petición contentiva de hechos objetivos que alertan de la afectación a derechos ambientales y de la Naturaleza, el MAATE ha violentado de forma clara dicho derecho.

Que el silencio o la omisión son manifiesta ausencia de motivación. (artículos 66.23; 76.7 letra l de la Constitución de la República).

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE RESPECTO DE LA VULNERACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA:

Que el MAATE tiene la obligación primigenia de proteger a las especies a nivel nacional, junto con las organizaciones privadas que han asumido dicha responsabilidad.

Que el MAATE ha incurrido en una afectación no solo a los accionantes sino en contra de los derechos de la Naturaleza, por cuanto son derechos protegidos de manera primordial y con autonomía conforme lo señala el artículo 14 de la Constitución que declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país así como la prevención del daño ambiental.

Que los cuerpos normativos referidos en su escrito (artículos 71, 73, 313, 395, 404, 405 de la Constitución de La República del Ecuador; 14, 23, 161 del Código Orgánico del Ambiente; 1 y 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por Ecuador mediante Resolución Legislativa publicada en el Registro Oficial No 109 de 18 de enero de 1993 y ratificado por Decreto Ejecutivo publicado en el Registro Oficial No. 148 de 16 de marzo de 1993; 3, 93, 16, 20 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos; 19 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos; ejercicio de la obligación de cuidado mediante Boletín de 01 de agosto de 2022 titulado Dos siglos después vuelven a nacer iguanas terrestres en la Isla Santiago; Artículo 171 libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Ambiente y Transición Ecológica (TULA); artículo 5 letras b y c; artículo 2 Y artículo 110 letra c del Acuerdo Ministerial 208 publicado en el Registro Oficial Suplemento 102 de 11 de junio de 2007 el cual expide el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos; Acuerdo Ministerial 125 Registro Oficial Edición Especial 41 de 19 de julio de 2017 ESTRATEGIA NACIONAL DE LA BIODIVERSIDAD Y SU PLAN DE ACCIÓN; Convenio sobre Comercio Internacional de Especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES) no han sido cumplidos y que se encuentran ante la real amenaza de la desaparición de las Iguanas de Galápagos de la especie *Conolophus marthae*, subcrístatus *pallidus* que contienen un patrimonio genético a conservar y cuidar.

Y que al haber sido incumplida toda la legislación enunciada por el accionante se atenta contra el derecho a la biodiversidad concebido constitucionalmente como bien estratégico por lo que tiene la obligación de aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies (artículo 73 de la Constitución).

Que en la petición realizada al MAATE y que no fuera contestada solicitaron que se despliegue las acciones de carácter diplomático internacional. Que el MAATE tiene la obligación de coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y que éste tiene la obligación de gestionar con los países en donde se están comercializando estas especies para evitar el comercio ilícito, fortaleciendo y regulando de mejor manera los procesos de autorización exigiendo que conste el pie de cría en cada certificado que emita el CITES.

Que a pesar de que existen normas claras y específicas para las autoridades de Galápagos, aquellas no son coordinadas entre las instituciones a pesar de que la autoridad territorial competente, Consejo de Gobierno de Galápagos (CGREG) tiene entre sus integrantes al MAATE debiendo dictar las normas técnicas, inclusive más rigurosas que el MAATE para controlar las especies protegidas de las islas.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE RESPECTO DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO PRECAUTELATORIO:

Que la Constitución en sus artículos 313, 396 y 397 establece la prevención para la protección de la naturaleza y evitar daños.

Que es evidente que la comercialización de especies en peligro de extinción provocará un daño irreversible, lo que no se protege solo con una noticia de repoblación de iguanas, es decir, que el MAATE a través de la Dirección del Parque Nacional Galápagos despliegan con abundante apoyo comunicativo noticias como la repoblación de iguanas, se debe prevenir el posible tráfico de especies a través de claras políticas de control, una de las cuales es precisamente la que se puede realizar a través de las CERTIFICACIONES CITES CON EL RESPECTIVO PIE DE CRÍA.

Que la prevención está relacionada directamente con la conciencia de cuidado que sobre la biodiversidad le damos a las generaciones futuras, quienes no solo tienen derecho a recibir una herencia sustentable sino que tienen derecho a conocer y proteger a las especies, que el no hacerlo es caer en el SÍNDROME DE LAS REFERENCIAS CAMBIANTES el que tiene una implicación en la conservación del medio ambiente.

Que si nuestros hijos no conocen las iguanas lo aceptarán como algo natural o se caiga en el engaño de aquellos que nos hacen aparecer especies que dicen haber desaparecido pero que siempre estuvieron allí.

Que el resultado de esta amnesia generacional, según expertos, es que el nivel de referencia se desliza de manera gradual, es decir, se olvida y acepta la desaparición progresiva de ciertas especies. En consecuencia se puede establecer medidas de conservación con objetivos inadecuados, pues el nivel que se marca como objetivo va descendiendo y la cuenta abajo termina con la extinción de especies o la desaparición de ecosistemas.

Que la falta de prevención hace que nos preguntemos ¿A qué estado queremos regresar en

Galápagos (o en cualquier parte del país) cuando algunas especies y ecosistemas han sido explotados y alterados durante siglos o milenios?

TERCERO. DERECHOS QUE ACUSA LA PARTE ACCIONANTE HAN SIDO VULNERADOS Y SU PRETENSIÓN EN CONCRETO:

Se acepte su acción de protección y se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en sus garantías de la motivación; la seguridad jurídica y el principio precautelatorio.

Solicita en forma concreta que se ordene al MAATE que emita una resolución en un plazo no mayor de 30 días, respecto de las emisiones de permisos CITES (CERTIFICADOS) referentes a los especímenes “PRECONVENCIÓN”, de todo tipo de especies protegida en Ecuador, especialmente de iguanas *Amblyrhynchus cristatus*, *Conolophus marthae* (iguanas rosadas), *conolophus subscristatus* y *canolophus pallidus* y de Tortugas Galápagos: *Chelonoides nigra* de la familia Testudinae, en donde se incluya que se determine el origen de los pies de cría de cada uno de los ejemplares mediante un exámen de ADN.

Que se disponga al señor Canciller de la República inicie de inmediato gestiones diplomáticas ante los países signatarios de CITES con el fin de fortalecer la protección a las especies de iguanas *AMBLYRHYNCHUS CRISTATUS*, *Conolophus marthae* (iguanas rosadas), *conolophus subscristatus* y *canolophus pallidus* y de Tortugas Galápagos: *Chelonoides nigra* de la familia Testudinae.

Que el MAATE implemente de manera urgente políticas de control de tráfico de especies en las Islas Galápagos realizando un inventario exhaustivo de tortugas e iguanas e implementando estándares de seguridad en los centros de crianza de tortugas y ordenándose un inventario de las tortugas Galápagos que se encuentran en propiedades privadas públicamente conocidas.

CUARTO. TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Aceptada a trámite la presente acción constitucional se notificó a las autoridades accionadas conforme así lo solicitó la parte accionante. Se convocó a Audiencia Pública diligencia a la que concurre las partes procesales y sus abogados patrocinadores. Los comparecientes efectuaron sus exposiciones de forma oral y presentaron documentación que se encuentra agregada al proceso. Cumplida en su integridad la tramitación de este proceso, para resolver se considera:

QUINTO. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL. La suscrita Jueza es competente para conocer la presente Acción Constitucional de conformidad con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La presente Acción se ha sometido al trámite previsto en los Arts. 14, 15 y 16 *Ibíd.* Se ha garantizado el derecho de

defensa de las partes. Por lo expuesto, el proceso es válido.

SEXTO. ALEGACIONES DE LA PARTE ACCIONADA.

MAATE

Resumen de la intervención: “(...) Solicitamos el desistimiento tácito. En este caso debo referirme a los derechos vulnerados que indica el accionante, en relación a la garantía de la motivación lo aborda desde una falta de contestación, el accionante pedía al Ministerio de Ambiente que se entregue un pedido al CITES hasta el 17 de junio para la protección de las especies, el Ministerio le dijo al señor Vega que tenía que esperar, deben entender que para el cambio de apéndice uno a dos debe haber un fundamento jurídico para ir a la conferencia, se debe justificar el pedido a la Conferencia a los países miembros quienes deciden si incluir o no esta especie en el otro apéndice. Los accionantes pretendían que les demos acceso a los lugares estratégicos donde se encuentran las iguanas, no se puede revelar este tipo de información para efectos de protección. El accionante pretende que nosotros como país parte de la Conferencia obligue a Suiza acogiendo ese pedido no podemos por soberanía y porque es un tramite que debe darse en base al art.13.

La autoridad CITES es la que debe investigar, nosotros como autoridades hemos denunciado los casos que se han presentado, el caso de un ciudadano de Tailandia, el caso de Japón, las autoridades administrativas denuncian para que se tomen las medidas adecuadas, se ha presentado las denuncias en Fiscalía General del Estado, el caso del mexicano hubo un sentenciado por el tráfico de tortugas, la ultima denuncia fiscal en enero o febrero de este año la audiencia fue el 9 de septiembre por temas de iguanas.

Como usted ve no es que no se hace nada se hizo, hay un tramite especifico, debe haber especialistas para este tipo de casos para luego ir a la Conferencia, se requiere un criterio técnico, primero se hace la admisión y luego a la Conferencia. La gestión se ha realizado es información pública, aquí no hay omisión nuestra ni de las autoridades.

Nosotros no somos un país aislado formamos parte de la Conferencia. Nosotros no podemos imponer y decir tal especie es ilegal, por medio de la Convención allí debe aprobarse, es como todo proceso, no podemos entregar información reservada por la delicadez del asunto, si nosotros indicamos donde esta la especie corre peligro de ser encontrada y correría mucho riesgo. El CITES se reunió con el accionante y le proporcionó toda la información, si fuera así el caso debe ser abordado mediante una acción de acceso a la información. (...)”

EXPLICACIÓN TÉCNICO DE MAATES (PUNTO FOCAL CITES)

Resumen de la intervención: “(...) La Convención se llama CITES es un tratado multilateral que busca regular el comercio internacional de flora y fauna y de ciertas especies. En este caso para hacer un reclamo internacional, la CITES es un acuerdo de países para adoptar esta convención y se la ratifico y está registrada en el Registro Oficial desde 1995, actualmente son

184 países. Las decisiones se toman entre gobiernos, bajo la secretaria de la convención mediante la reunión de conferencia de las partes se hacen cada tres años, la misión de esta Convención es que la flora y fauna que esta sometida al comercio internacional exportación e importación, la convención ha agrupada la lista de tres apéndices, agrupando especies por ciertas categoría, el apéndice uno son especies en peligro de extinción que está prohibida su comercialización, no pueden ser exportadas con fines comerciales, solo por temas de reproducción o científicos. En el caso de especies apéndice dos, necesitan se reguladas para no estar en extinción y las especies del apéndice tres son las que están sujetas a una normativa y requieren apoyo de los países de otros países para controlar.

Las iguanas están en el apéndice dos si se pueden comercializar, pero necesitan cumplir con ciertas condiciones, para otorgar un permiso se requiere pasar por un proceso, hacer un estudio de la legalidad de esta especie y un instrumento técnico que determina la población si es grande o pequeña. Está permitida la exportación e importación de las iguanas. Al estar las especies en esta lista están protegidas, bajo el tratado internacional. La convención tiene su estructura orgánica que tiene el comité permanente y dos comités de flora y fauna que son el área científica. El comité de fauna se reúne talvez el próximo año, este año es el comité de las partes hasta el 17 de julio se puede poner mas propuestas para ir a la convención. Para este proceso hay que reunir información de carácter científico todos los países votan y se decide si entra o no es un proceso complejo con el acompañamiento de Cancillería porque se necesita la parte diplomática para llegar a acuerdos. Cada país debe tener una autoridad administrativa y una autoridad científica que son instancias académicas Universidad San Francisco, Universidad Católica, entre otras ellas deben presentarnos esas propuestas, no tenemos mucha información para preparar una propuesta en el caso de las iguanas, la idea es llegar con información solida a la conferencia de las partes pero como proceso de investigación, aquí se debe evaluar si hay los criaderos ilegales en Uganda, hemos levantado información y es la que le compartí al comunicador, para los permisos se debe indicar el propósito, y llenar correctamente la información que se solicita. Una propuesta debe tener un levantamiento de información muy sólida y los países deben ir conversando para ir pasando del apéndice 2 a 1. La propuesta demora uno a tres años y luego se lo presentaría en convención, si se presente en una convención y no se adopta pero después puede ser aceptada, la parte científica debe ir de la mano con la parte técnica y comercial. No hay aun el proyecto de darle mayor protección a las iguanas. (...)"

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERÍA)

Resumen de la intervención: “(...) Ya ha intervenido la Cancillería en este caso y ha presentado las peticiones que constan en la demanda. No se ha vulnerado ningún derecho, el derecho a la seguridad jurídica nosotros no tenemos ninguna petición presentada en Cancillería que no se haya presentado o contestado. Tampoco se vulnera el derecho a la motivación, a la motivación tampoco porque no hay pretensión, se hace una petición de lo que podría hacer cancillería que es de gestión y ya se ha explicado. Los instrumentos internacionales son de cumplimiento obligatorio, los organismos internacionales tienen sus

parámetros, somos países suscriptores, en ese sentido la Cancillería no ha vulnerado derechos esta demanda no cumple los requisitos del art. 40 numeral 1. No se indica la vulneración de derecho no hay acción ni omisión por parte de Cancillería, ya presentamos las peticiones. El actor pretende que el juez declare un derecho a la parte actora fuera de lo establecido en el ordenamiento jurídico. Al no haber vulnerado los derechos por parte de esta cartera de estado solicito se deseche la demanda. (...)"

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Resumen de la intervención: “(...) El punto central está enfocado en las obligaciones del Estado, por un lado personas y naturaleza o titulares de derecho y el estado que tiene obligaciones de garantía o de respeto, el de respeto es de abstención no puede intervenir en ciertos ámbitos, la de garantía tiene varias opciones que el estado puede tomar, pueden ser obligaciones de medio que no garantizan un resultado determinado sin o que están encargado de dotar de mecanismos de prevención por ejemplo en el derecho a la salud no puede garantizar que una persona se sane totalmente en caso de enfermedad catastrófica pero si se pueden adoptar las medidas para dar medios de sanación, en esta caso no se logra identificar la obligación del estado si es de medio o de fin. La demanda da a entender que en este caso la obligación del Estado es una obligación de fin es decir que, la única forma de proteger es evitar el tráfico y se debe arrancar cualquier medida es un error conceptual el Estado puede tomar todas las medidas para proteger del estado no ha salido ninguna especie no hay registro de haber salido las especies Ecuador ha tomado todas las medidas para cuidar las especies pero no sabemos en el extranjero como llegaron a ese lugar las especies. Ya no es el estado y personas dentro del Ecuador estamos con dos estados soberanos que tienen obligaciones propias, tenemos a Suiza que tiene un permiso internacional. Como Ecuador tengo la duda porque las iguanas son del Ecuador como así usted tiene esas iguanas, sin embargo, el Ecuador no puede arbitrariamente ingresar a Suiza y decir son mis iguanas, involucra dos países soberanos porque ocasionaría problemas internacionales. En este caso concreto las obligaciones que el estado tiene las ha cumplido, es una obligación de medio hay situaciones que están fuera de su jurisdicción y soberanía ecuatoriana, el Ministerio indicó que realiza gestión, representación que permita visualizar esta problemática, el Ministerio del Ambiente debe responder mediante el CITES, con una acción de protección no se tiene ejecución satisfactoria porque depende del ámbito internacional y esa es la razón que se ha indicado las gestiones que se están realizando no hay inactividad del Estado, se realizó el acercamiento con los países pero no surtió efecto, porque indicaron que el criadero es legal y tienen sus permisos, el siguiente proceso es que una entidad verifique estas observaciones pero Ecuador por sí solo no podría hacerlo, requiere un procedimiento propio de forma internacional.

Cuando se pidió la medida cautelar y en el petitorio al Ministerio del Ambiente se pidió información, que no se debe dar por el derecho de protección, existen ciertos límites, quisiera mencionar que en esta acción no se ha hecho una correlación entre las normas citadas, los

hechos y los petitorios, no se ha indicado los derechos vulnerados. Haciendo una interpretación caritativa se ha alegado violación al derecho de la naturaleza, incumplimiento de medidas de protección, gestión de sectores estratégicos, con esta reconstrucción de la demanda se puede evidenciar que esta acción no cumple requisitos del art.40 numeral 1 LOGJCC, en este caso la forma en la que se protege los derechos de la naturaleza a través del CITES y mediante la gestión ante organismos internacionales. Las dos medidas de protección para este caso se están cumpliendo no hay vulneración de derechos alguno. En este caso la política publica del Estado existe, hay normativa que sanciona el tráfico, las propias actuaciones del Ministerio del Ambiente, trabajo del parque nacional, trabajo coordinado con entidades, el Código del Ambiente, el Estado tiene políticas públicas. Ordenar que se realice obligaciones propias no procede por cuanto las gestiones se están realizando, la petición de colocar a las iguanas en un apéndice distinto no procede por cuanto corresponde porque está dentro del ámbito internacional, se solicita sea rechazada. (...)"

SÉPTIMO. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. AMICUS CURIAE PRESENTADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL MECANISMO DE PREVENCIÓN, PRECAUCIÓN, PROTECCIÓN, PROMOCIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Derechos de la naturaleza de AMBLYRHYNCHUS CRISTATUS, CONOLOPHUS MARTHAE, CONOLOPHUS SUBCRISTATUS Y CONOLOPHUS PALLIDUS (IGUANAS), CHELONOIDES NIGRA (TORTUGA GALÁPAGO)

Que la fauna silvestre como sujetos de derechos, la Constitución en su artículo 71 en la parte final señala que es responsabilidad del Estado, incentivar a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Que el artículo 71 de la Constitución establece el respeto de los ecosistemas los que se entienden como un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan con una unidad funcional por tanto el ecosistema es una unidad funcional de la naturaleza según el Convenio de Diversidad Biológica del 05 de junio de 1992 que entró en vigencia el 29 de diciembre de 1992, artículo 2 párrafo 7.

Que la naturaleza está conformada por un conjunto de ecosistemas, cada uno está compuesto por aire, suelo, agua (componente abiótico o medio físico), flora y fauna (componente biótico o biodiversidad).

Que conforme la disposición constitucional se debe garantizar la existencia del sujeto de derechos Naturaleza y el Estado debe promover el respeto a todos los elementos que integran un ecosistema, conforme el artículo 71 de la Constitución.

Que en este contexto debe analizarse la situación de las especies de iguanas de las Galápagos y de la tortuga porque forman parte de la biodiversidad y son sujetos de derechos.

Que la Corte Constitucional en sentencia No.065-15-SEP-CC, Caso No.0796-12-EP, p.15 ha manifestado que la Naturaleza en forma general y las especies de fauna silvestre como sujetos de derechos tienen garantías de conservación, protección, regeneración y mantenimiento.

Que en Ecuador se ha reconocido como sujeto de derechos: a los animales, en el caso denominado Mona Estrellita (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.253-20-JH/22); a un ecosistema páramo, caso páramo del Chaupi (Acuerdo Reparatorio 2021 proceso No.17315202100341 Unidad Multicompetente cantón Mejía); a un bosque protector, caso Los Cedros (Corte Constitucional sentencia 114-19-JP/21); a la reserva comunitaria Junín ubicada en el Valle de Intag (Defensoría del Pueblo 2019, caso Llurimagua No.2016-273) y río Vilcabamba porque son parte integrante de la estructura de la Naturaleza.

Que en la sentencia No.253-20-JH/22 sobre Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos, Caso Mona Estrellita, la Corte Constitucional en el párrafo 73, reconoce dentro de los niveles de organización a los animales como una unidad básica de organización ecológica y al ser un elemento de la Naturaleza se encuentra protegido por los derechos de la misma y goza de un valor inherente individual. Dicha sentencia señala el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos. La Corte Constitucional Colombiana es citada en sentencia del caso que se indica indicando que los animales son protegidos no sólo en función de su aporte ecosistémico, sino en tanto seres sintientes, individualmente considerados.

SÉPTIMO. FUNDAMENTOS DE DERECHO: LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RESOLUCIÓN. HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.

La pregunta ha resolver en el presente caso es la siguiente:

¿La falta de contestación al oficio presentado por la ACCIONANTE con fecha 14 de junio de 2022 a la ACCIONADA vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en sus garantías de la motivación; la seguridad jurídica y el principio precautelatorio?

Para dilucidar esta pregunta es necesario recurrir a las siguientes disposiciones constitucionales:

El Art. 88 de la Constitución de la República dispone:

“(…) La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos

reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.(...)”

A su vez el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que:

“(...) La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (...)”

El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

“(...) La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.(...)”

El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional menciona:

“(...) Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.6. Cuando se trate de providencias judiciales.7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. (...)”.

El Art. 169 de la Constitución de la República establece:

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y

economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

La Corte Constitucional ha sido enfática al establecer la obligación de las y los jueces de analizar si el acto impugnado por vía de la acción de protección reviste vulneración de derechos, censurando a su vez esa falta de análisis, lo que ha provocado pronunciamientos como el siguiente:

“(…) Adicionalmente ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos, al conocer acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de “asuntos de mera legalidad” y la vez, “sugiriendo” a los afectados que acudan a vías ordinarias (por ejemplo, la contenciosa administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales” (Sentencia 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP).

De tal forma que, es obligación de la suscrita Jueza determinar si en el presente caso se ha vulnerado derechos reconocidos en la Constitución que sean susceptibles de ser amparados por esta vía.

En otra sentencia, la misma Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“(…)Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido (...)” (Sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso Nro. 530-10.JP).

Lo que corrobora la obligación de verificar si la actuación de la entidad accionada en los actos administrativos acusados o ausencia de ellos ha vulnerado o no derechos constitucionales.

De las disposiciones legales transcritas, así como de los hechos fácticos detallados en el escrito del accionante y accionado y de lo manifestado en la Audiencia Pública de Acción de Protección, se desprende que el ACCIONANTE acusa de vulnerador de derechos constitucionales a la omisión o la falta de respuesta motivada en relación a la petición de fecha 14 de junio de 2022 a las 14h24.

De ahí que, en un primer momento analizaremos la acusación realizada a la vulneración

al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación así tenemos que nuestra Constitución en su artículo 76.7 letra l establece: “(...) no habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”.

La Corte Constitucional sostiene que el derecho al debido proceso comprende un universo de garantías mínimas que se observarán en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas, en este sentido incluye el derecho a la motivación, como aquel que permite observar decisiones de los poderes públicos con la enunciación de normas o principios jurídicos en que se fundan, enunciación de los hechos del caso y la explicación de pertinencia de dichas normas al caso en concreto, así lo manifiesta la Corte Constitucional en la sentencia No.1795-13-EP/20, párrafo 13 que dice: “(...) los supuestos que comprenden este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos (...)”.

En el caso que nos ocupa, la ACCIONANTE sostiene que se ha vulnerado su derecho a la motivación por la omisión o falta de contestación motivada a su petición de fecha 14 de junio de 2022 a las 14h24 presentada en la institución accionada MAATE, misma que obra de autos y que definitivamente de lo actuado en la AUDIENCIA PÚBLICA y de lo expuesto por la parte ACCIONADA se determina que dicha comunicación no fue respondida y que efectivamente si fue ingresada. Al respecto es menester indicar que esta actuación se circunscribe en el contexto del derecho a presentar quejas y peticiones así como a recibir servicios públicos de calidad para lo cual es importante transcribir lo que manifiesta el artículo 66 números 23 y 25 de la Constitución de la República del Ecuador:

“(...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

[...]

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características. (...)”

La Jueza ponente doctora Daniela Salazar Marín en sentencia No.751-IS-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No.090-15-SEP-CC de 25 de marzo de 2015 caso 1567-13-EP, p.13) en relación a este derecho indica:

“(...) La Corte Constitucional ha asociado el derecho a dirigir quejas con el derecho de petición. En consideración a aquello, el derecho a dirigir quejas se concentra en la posibilidad de que las personas puedan acudir hacia la administración pública “para realizar peticiones y que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada, es decir, que el derecho de petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados [...]”-Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No.090-15-SEP-CC

de 25 de marzo de 2015 caso 1567-13-EP, p.13-. Cabe indicar que el derecho en cuestión no implica recibir una respuesta favorable sino recibir una respuesta “de forma oportuna, aunque la respuesta sea negativa, aunque sí existe afectación [...] cuando la respuesta ha sido tardía o se omite la respuesta” (...).”

En el presente caso se ha verificado que la ACCIONANTE no recibió respuesta a su petición de fecha 14 de junio de 2022 a las 2:24 (SIC) conforme consta de los autos constitucionales por lo que se colige que efectivamente si existió vulneración al derecho a petición establecido en el artículo 66.23 de la Constitución de la República. Al no existir acto administrativo no se podría hablar de inexistencia de motivación por cuanto su análisis se base en la existencia de un acto que puede o no pasar por los parámetros constitucionales establecidos en el sentencia 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación) Juez ponente: Alí Lozada Pardo, pero en el presente caso se omitió la contestación a la petición presentada por el accionante con fecha 14 de junio de 2022 por lo que la suscrita Jueza llega a la conclusión de que el derecho vulnerado en el presente caso es el derecho a petición conforme lo establece la Constitución de la República.

En relación a la seguridad jurídica es importante mencionar lo que sigue: La seguridad jurídica está reconocida en el Art. 82 de la Constitución, en armonía con el Art. 22 del Código Orgánico Administrativo que reza: “(...) Art. 22.- *Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada (...)*”.

La Corte Constitucional en sentencia N°. 167-14-SEP-CC, señala: “(...) *El derecho constitucional a la **seguridad jurídica sujeta** a todas las autoridades públicas al respeto a la Constitución de la República, así como de los derechos constitucionales que la conforman, y a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas. De esta forma, se genera certeza jurídica y se evita la arbitrariedad, puesto que se forja un conocimiento previo de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico(...)*”. Por lo expuesto el inobservar el artículo 66.23 de la Constitución de la República implica una vulneración al derecho a la seguridad jurídica que establece el cumplimiento de las normas previas claras establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Es preciso ahora referirnos al último cargo mencionado por la parte ACCIONANTE a la vulneración al PRINCIPIO PRECAUTELATORIO, en ese sentido es importante señalar lo que sigue:

Conforme la doctrina lo señala el principio precautelatorio rescata la importancia de la salud humana y alimentaria frente a los posibles efectos de un impacto contra el ambiente producto de una actividad determinada, así lo señala Diego San Martín Villaverde en su libro El daño Ambiental.

Por su parte la Comisión Mundial de Ética del Conocimiento Científico y la Tecnología (COMEST), en el Informe del Grupo de Expertos sobre el principio precautorio en sus páginas 9 y 10 señala: “(...) El principio de precaución ordena que los daños ocasionados al medio natural (que nos rodea a todos) deben evitarse por adelantado y en función de la posibilidad y la oportunidad. Vorsorge significa además que se detecten a tiempo los riesgos para la salud y el medio ambiente gracias a investigaciones completas, sincronizadas (armonizadas), en particular en cuanto a las relaciones de causa a efecto; significa también actuar cuando la ciencia no haya llegado aún a resultados establecidos de manera concluyente. Precaución supone desarrollar, en todos los sectores de la economía, procesos tecnológicos que reduzcan de manera significativa la carga que soporta el medio ambiente, especialmente la resultante de la introducción de sustancias nocivas (...)”.

Nuestra Constitución en su artículo 396 dispone: “(...) El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. **En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.** (...)”. (lo subrayado y enfatizado me corresponde)

De lo antes expuesto, se colige que el principio precautorio se encuentra establecido en la Constitución de la República y se entiende como aquel principio que comporta el adoptamiento de medidas de cautela y reserva cuando existe incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente y es así como lo dice Diego San Martín Villaverde en Derecho Ambiental, p.417, quien a su vez cita jurisprudencia peruana del Tribunal Constitucional en la sentencia 3510-2003-AA/TC. El mismo autor señala también los motivos de aplicación del principio precautorio son rigurosos, pues el accionar del mismo implica la paralización de cualquier actividad que se esté realizando, incluso de aquellas que pudiesen ser parte de una gran inversión.

En el presente caso, y de lo manifestado en la audiencia de protección se colige que los Apéndices de CITES numerados I, II, III, son instrumentos de protección de especies y de acuerdo a la pertenencia a cualquiera de estos apéndices depende también el nivel de protección, de ahí que las especies que pertenecen al APENDICE I no son comercializadas y sólo pueden exportarse con fines investigativos; mientras que, las especies del APENDICE II son especies que si se pueden comercializar bajo parámetros establecidos por CITES y que son normas de carácter supranacional y en este APENDICE II se encuentran las especies a las que se refiere la presente acción de protección.

Por lo que en el presente caso, la actividad comercial de exportación e importación de especies en protección del APENDICE II del CITES es la que ha generado preocupación en el ACCIONANTE y su presentación de la petición de 14 junio de 2022.

Por lo que el principio precautorio entendido desde la doctrina pretende evitar la generación de un posible daño lo que nos traslada a su vez al derecho de cuidado que también se encuentra establecido en la Constitución Ecuatoriana.

Este principio también se establece en el artículo 73 de la Constitución cuando dice: “(...)El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. (...)”.

De lo manifestado en Audiencia se determina que definitivamente los estudios científicos por su rigurosidad establecen tiempos demasiado largos y frente a este hecho la norma constitucional prevé el principio precautorio a fin de que el Estado aplique la medidas correspondientes entre estas, justamente la elaboración de un proyecto o una propuesta que sea presentada en la CONVENCIÓN que se celebra cada TRES (3) años y que en este año será celebrada en Panamá en noviembre de 2022 por lo que a decir del accionante y de lo que se determinó en la misma audiencia dicho proyecto o propuesta o planteamiento de reubicación de las especies en peligro de extinción materia del presente juicio para que pasen del APENDICE II al APENDICE I para una mejor protección debió entregársela hasta antes de junio de 2022, y de lo que audiencia se menciona es que definitivamente no se lo ha realizado en virtud de los procedimientos complejos convencionales puesto que el mismo primeramente debió ser presentado ante el COMITÉ DE FAUNA y tampoco existe dicha presentación y es importante indicar que la parte ACCIONANTE conforme la prueba que agrega en AUDIENCIA conoce como noticia criminis desde el año 2012 conforme documento que agrega a los autos por lo que han transcurrido alrededor de diez años sin que existe la petición del cambio de APENDICE II al APENDICE I para generar mayor protección y cuidado a las especies materia del presente juicio entre ellas iguanas.

De lo analizado y expuesto se concluye en que se vulneró **el principio precautorio y además la obligación de cuidado, traducida en el derecho de cuidado de la naturaleza como sujeto de derecho**, por cuanto si la celebración de la CONVENCIÓN solo se realiza cada TRES años, -y esta año en noviembre se lo realiza-el Estado a través de MAATE tenía que prever de esta circunstancia porque era momento propicio para presentar el proyecto, planteamiento o propuesta del cambio de apendicé de las especies señaladas en la presente acción al apéndice I para darles una mayor cuidado y protección. Pues si había un momento sin duda era este año 2022, noviembre, a propósito de la realización de dicha CONVENCIÓN a fin de que inicien la negociación, debate o discusión respecto del mayor cuidado que se deben brindar a las especies materia del presente juicio, puesto que sin duda hoy las especies materia de la presente acción de protección conforme el APENDICE II lo dice textual “(...) en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción (...)” el día de mañana

luego de los resultados de quien sabe cuántas décadas de su comercialización se llegue a la conclusión natural de que efectivamente es necesario mover dichas especies al APENDICE I porque están en peligro de extinción o lo que es peor ya ni siquiera existan, lo que genera en el colectivo social la idea de NORMALIZACIÓN DE SU EXTINCIÓN DEJANDO PASAR POR ALTO LA RESPONSABILIDAD DEL CUIDADO QUE AHORA SE DEBE A LA NATURALEZA PARA EVITAR SU DESAPARICIÓN EN EL MAÑANA, desaparición de especies que al ser parte del ecosistema no solo que ellas desaparecen en si sino se pone en riesgo la vida de todas las especies sobre la tierra incluyéndonos como seres humanos que formamos parte de ese gran ecosistema, de ahí la importancia del principio precautorio establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

Así también, nuestra Constitución en sus diversos artículos nos habla del derecho al cuidado al ser humano, mismo que no se puede entender sin el debido cuidado a la naturaleza a ese ecosistema del que formamos parte.

En relación al derecho al cuidado el mismo se conceptualiza como: “(...) una actividad específica que incluye todo lo que hacemos para mantener, continuar y reparar nuestro mundo, de manera que podamos vivir en él tan bien como sea posible. Ese mundo incluye nuestros cuerpos, nuestro ser y nuestro ambiente, todo lo que buscamos para entretejer una compleja red del sostenimiento de la vida (...)” –Tomado de la sentencia No.3-19-JP/20 Y ACUMULADOS JUEZ PONENTE: RAMIRO ÁVILA SANTAMARÍA-

Bajo este análisis es importante indicar lo que la Corte Constitucional en la sentencia No.253-20-JH/22 ha manifestado en los párrafos 97 y 98 cuando dispone que las demandas de protección jurídica de los animales deben ser analizadas desde el principio interespecie y el de interpretación ecológica como principios de interpretación y entendimiento de sus derechos, de ahí que bajo dicha concepción es procedente la acción de protección presentada por la parte accionante y la vulneración que se ha verificado al principio precautorio establecido constitucionalmente.

En el párrafo 97 p.30 de la sentencia No. 253-20-JH/22 dictada por la Corte Constitucional manifiesta:

“(...) Por tanto, para resolver el presente problema jurídico, sobre si los derechos de la Naturaleza alcanzan para la protección de un animal silvestre, como la mona chorongó Estrellita, es importante señalar que, de forma general y no taxativa, las demandas de protección jurídica de los animales deben ser analizadas desde el principio interespecie y el principio de interpretación ecológica como principios de interpretación y entendimiento de sus derechos (...)”

Y en el párrafo 98 de la misma sentencia señala:

“(...) El principio interespecie configura un principio mediante el cual se garantiza la

protección de los animales con un aterrizaje concreto en las características, procesos, ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos diferenciadores de cada especie. (...)” Para explicar este principio interespecie la Corte cita a Gonzalez Marino en Hacia un principio de solidaridad ecológica e interespecies. Revista Chilena de Derecho Ambiental p. 143-171, quien señala: “(...) El principio interespecie significa que los animales no pueden ser vistos como subordinados o como herramientas y sus necesidades y deseos deben tomarse en serio a través de cambios en las percepciones y prácticas y a través de la regulación y su aplicación. Por tanto, la consagración jurídica de un principio de solidaridad ecológica e interespecies permite materializar, en el Derecho, la aspiración de compatibilizar el interés de conservación de la biósfera, en tanto especies y ecosistemas, y el interés de los animales no humanos, en tanto individuos sintientes, bajo una lógica de optimización, y no de exclusión mutua (...)”.

Así también en el párrafo 99 de la sentencia citada indica: “(...) El principio interespecie también nos permite observar que existen derechos que solo se pueden garantizar con relación a propiedades únicas o exclusivas de una especie, (...)” y en el párrafo 100 expresa: “(...) además de un principio interespecie, es necesario que se tenga en cuenta un principio de interpretación ecológica el cual respete las interacciones biológicas que existen entre las especies y entre las poblaciones e individuos de cada especie. (...)” y el párrafo 101, 102, 103 y 104 señala: “(...) además de un principio interespecie, es necesario que se tenga en cuenta un principio de interpretación ecológica el cual respete las interacciones biológicas que existen entre las especies y entre las poblaciones e individuos de cada especie. (...) En muchas de estas interacciones biológicas, algunos individuos se benefician de otros causándoles daño, llegando en ocasiones a la muerte, como pasa con la depredación (...) Como consecuencia, los derechos a la vida, a la integridad física y otros, deben ser interpretados con base en estos principios, ya que las interacciones biológicas son el fundamento de la interdependencia, la interrelación y el equilibrio de los ecosistemas; por ende, cuando un depredador mata a su presa en cumplimiento de la cadena trófica no se violenta de forma ilegítima el derecho a la vida de un animal (...)”.

De lo expuesto se puede inferir que la actividad de comercialización (exportación con permisos CITES) de las especies materia de la presente acción de protección no puede ser vista como un derecho del ser humano a beneficiarse del ambiente ni de las riquezas naturales que le permita el buen vivir, tanto más que como la misma Corte Constitucional lo ha mencionado al ser seres sintientes y ser sujetos de derechos no pueden ser tratados como cosas de comercio o como mercancías preciables. Por el contrario las autoridades públicas están obligadas a garantizar que dichas especies tengan el cuidado y protección que se merecen y para aquello ocurra es imperioso que las especies: **iguanas *Amblyrhynchus cristatus*, *Conolophus marthae* (iguanas rosadas), *conolophus subscristatus* y *canolophus pallidus* y de Tortugas Galápagos: *Chelonoides nigra* de la familia *Testudinae*** materia de la presente acción de protección pasen del APENDICE II al APÉNDICE I para cumplir con la obligación de cuidado y protección debida bajo el principio precautorio, de ahí que la suscrita jueza al imperio de lo que establece además el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: “ (...) Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza. (...)” y conforme la jurisprudencia constitucional ecuatoriana vigente, considera procedente la presente acción de protección más aún cuando para la celebración de la CONVENCIÓN DE CITES en Panamá este año 2022, noviembre, no se justifico que existiera proyecto alguno ha presentarse para el cambio de APÉNDICE II de las especies de la presente acción al APÉNDICE I, siguiendo los lineamientos de la normativa pertinente tanto más que tampoco se demostró que ya existiera al menos iniciado dicho procedimiento de cambio de APÉNDICE de las especies para mayor protección de los sujetos de derechos llamados: **iguanas Amblyrhynchus cristatus, Conolophus marthae (iguanas rosadas), conolophus subscritatus y canolophus pallidus** y de Tortugas Galápagos: **Chelonoides nigra** de la familia Testudinae para que sean tratados como seres sintientes y no como cosas comercializables o exportables.

SEXTO. DECISIÓN: Por los argumentos vertidos, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, la suscrita Jueza Constitucional resuelve:

6.1 Aceptar la ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por la parte ACCIONANTE FRANKLIN TEODORO VEGA GRANJA, MILTON GUILLERMO CASTILLO MALDONADO en contra de MAATE -MINISTERIO DE AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA EXCLUSIVAMENTE-; liberando de los cargos al Ministerio de Relaciones Exteriores por ser infundados.

6.2 Declarar que la ACCIONADA ha vulnerado el derecho a presentar quejas y a recibir una respuesta motivada y así también se vulneró el derecho a la Naturaleza en el principio precautorio y el derecho al cuidado a la Naturaleza de las especies **iguanas Amblyrhynchus cristatus, Conolophus marthae (iguanas rosadas), conolophus subscritatus y canolophus pallidus** y de Tortugas Galápagos: **Chelonoides nigra** de la familia Testudinae sujetos de derechos protegido por los derechos de la Naturaleza y se dispone como medidas de reparación integral las siguientes:

6.2.1 En el término de 8 días proceda a contestar la petición presentada el día 14 de junio de 2022.

El MAATE, en el término de 90 días contados desde la notificación de la presente sentencia, pida disculpas públicas a la parte ACCIONANTE FRANKLIN TEODORO VEGA GRANJA Y MILTON GUILLERMO CASTILLO MALDONADO, a través de su sitio web institucional y de sus cuentas oficiales de redes sociales. Las disculpas públicas por vulneración al derecho

de petición constitucionalmente establecido en el artículo 63.23 de la Constitución de la República las se publicarán en el banner principal del sitio web institucional por tres meses consecutivos y de forma ininterrumpida, y se difundirán en redes sociales por tres meses consecutivos con dos publicaciones por semana. Tanto en el sitio web institucional como en las cuentas oficiales en redes sociales, el pedido de disculpas públicas deberá publicarse junto con el hipervínculo de la presente sentencia. Para el cumplimiento total de la medida MAATE informará a la suscrita Jueza el cumplimiento de lo ordenado con los justificativos pertinentes.

6.2.2 En coordinación con la Defensoría del Pueblo, Ministerio de Relaciones Exteriores y demás organismos competentes y que sean necesarios para la ejecución de la presente sentencia, se realicen todas las acciones tanto administrativas, diplomáticas y otras para la elaboración del proyecto de cambio de APENDICE II al APÉNDICE I de las especies **iguanas *Amblyrhynchus cristatus*, *Conolophus marthae* (iguanas rosadas), *conolophus subcristatus* y *canolophus pallidus* y de Tortugas Galápagos: *Chelonoides nigra* de la familia *Testudinae***, mismo que será presentado en la CONVENCIÓN INMEDIATA siguiente que se llegue a realizar por CITES para lo cual la ACCIONADA informará mensualmente a esta Judicatura respecto de los avances de dicho proyecto hasta su presentación y aprobación. Además se promoverá la participación de la Judicatura y de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO como OBSERVADORAS en la CONVENCIÓN inmediata siguiente en la que se presente dicho proyecto.

6.2.3 Se delega a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para el seguimiento y ejecución de la presente sentencia, quien informará mensualmente a la Judicatura.

6.2.4 El Consejo de la Judicatura, como órgano administrativo encargado de velar por la eficiencia de la Función Judicial a través de la capacitación especializada debida a través de su Escuela de la Función Judicial en coordinación con las Entidades que creyere convenientes, en el término de hasta seis meses contados desde la notificación de la presente sentencia, coordine una capacitación especializada para todos los y las juezas del país y demás servidores jurisdiccionales en materia de Derechos de la Naturaleza y los animales como sujetos de derechos y Derecho Ambiental con especialistas nacionales e internacionales.

6. 2. 5 La entidad accionada por medio del departamento correspondiente informará a la suscrita Jueza de forma mensual sobre el cumplimiento de lo resuelto en esta Sentencia.

6.2.6 Además el MAATE de forma conjunta con la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en el término de hasta seis meses presentará en la ASAMBLEA NACIONAL el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CUIDADO DE LOS ANIMALES NO HUMANOS, proyecto de Ley que se construirá en proceso participativo y con apoyo de organizaciones técnicas necesarias. Además en virtud del artículo 58 de la Ley Orgánica Legislativa solicitarán a la Comisión Especializada de Biodiversidad y Recursos Naturales o la Comisión Especializada a la que sea remitido dicho proyecto de Ley para su tratamiento, ser escuchadas sus comparencias y argumentos para la aprobación y debate del mismo, de lo cual se informará a la Judicatura

oportunamente de forma documentada.

SÉPTIMO. Disponer por Secretaría envíese copia a la Corte Constitucional de la presente sentencia, en cumplimiento del quinto numeral del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer numeral del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

OCTAVO. Concédase el RECURSO DE APELACIÓN propuesto en la Audiencia por la parte ACCIONADA. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

PILA AVENDAÑO VIVIANA JEANNETH

JUEZA(PONENTE)